

Proyecto de Ley N° 4847/2022-CR



CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Área de Trámite y Digitalización de Documentos

02 MAYO 2023

RECIBIDO

Firma: Hora: 4:28pm

GRUPO PARLAMENTARIO SOMOS PERÚ

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

LEY QUE OTORGA UNA PENSIÓN DIGNA, DE VIUDEZ Y ORFANDAD

Los congresistas de la República, integrantes del grupo parlamentario **SOMOS PERU**, por iniciativa del congresista **ESDRAS RICARDO MEDINA MINAYA**, en ejercicio de las facultades que les confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Estado y de conformidad con lo establecido en los artículos 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, proponen la siguiente propuesta legislativa:

LEY QUE OTORGA UNA PENSIÓN DE VIUDEZ Y ORFANDAD DIGNA Y JUSTA

I. FÓRMULA LEGAL

Artículo 1. – Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto modificar el monto a ser percibido por los titulares de las prestaciones previsionales de derecho derivado: Pensión de viudez y orfandad; a efectos de otorgar una pensión de jubilación digna y justa que responda adecuadamente a las especiales necesidades de los titulares.

Artículo 2. – Modificación de los artículos 54° y 57° del Decreto Ley N° 19990

Se modifican los artículos 54° y 57° del Decreto Ley N° 19990, que crea el Sistema Nacional de Pensiones de Seguridad Social, los cuales, en lo sucesivo, quedarán redactados en los siguientes términos:

1

Artículo 54.- El monto máximo de la pensión es igual al **cien por ciento** de la pensión invalidez o jubilación que percibía o hubiera tenido derecho a percibir el pensionista.

En caso el titular de la pensión concurre con hijos con derecho a percibir pensión de orfandad, la pensión a ser percibida se reducirá según lo previsto en el artículo 62°.

Artículo 57.- En caso de huérfanos, **ya sea de padre y/o madre**, la pensión máxima es equivalente al **cien por ciento de la pensión de invalidez o jubilación que percibía o hubiera tenido derecho a percibir el o los pensionistas, en este último supuesto la pensión a percibir será calculada sobre la pensión más elevada.**

En su caso, los huérfanos a que se refiere el inciso b) del artículo anterior tendrán derecho a la bonificación señalada en el artículo 30.

En caso el huérfano concurre con el titular del derecho a la pensión de viudez, la pensión a ser percibida se reducirá según lo previsto en el artículo 62°.



Firmado digitalmente por:
JERI ORE Jose Enrique FAU
20161740126 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 27/04/2023 17:47:37-0500



Firmado digitalmente por:
SAAVEDRA CASTERNO QUE
Hitler FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 02/05/2023 11:48:49-0500



Firmado digitalmente por:
PAZO NUNURA Jose Bernardo
FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 26/04/2023 18:10:40-0500



Firmado digitalmente por:
MEDINA MINAYA Esdras
Ricardo FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 24/04/2023 17:00:22-0500



Firmado digitalmente por:
PAZO NUNURA Jose Bernardo
FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 26/04/2023 18:10:42-0500

Lima, 13 de abril de 2023.

II. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

2.1. FUNDAMENTOS DE LA PROPUESTA:

Del sistema previsional en el Perú

El artículo 11° de la Constitución, dispone que el Estado es garante del libre acceso a prestaciones de salud y a pensiones, a través de las entidades públicas, privadas o mixtas.

Es en mérito de lo estipulado en estas disposiciones constitucionales, que podemos señalar que toda persona tiene derecho a la seguridad social, así también, tiene derecho a elegir entre los distintos sistemas o regímenes previsionales que ofrezcan prestaciones de salud y pensiones.

En el Perú, existen actualmente, dos grandes sistemas previsionales cuya afiliación es obligatoria para trabajadores dependientes, uno público y otro privado.

En cuanto al público tenemos:

- El Sistema Nacional de Pensiones (en adelante SNP) establecido por el Decreto Ley N° 19990, que actualmente se encuentra administrado por la Oficina de Normalización Previsional;
Cabe resaltar que, dentro del SNP, existen regímenes especiales, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 38° del Decreto Ley N° 19990: Régimen de jubilación para personal de minería, metalurgia y siderurgia o Régimen Minero; Régimen de jubilación para personal de construcción civil o Régimen de los obreros de construcción Civil; Régimen de jubilación para personal de la industria del cuero o Régimen de los cueros; Régimen de jubilación para periodistas o Régimen de periodistas; y; Régimen de jubilación para pilotos y copilotos de aviación comercial.
- El régimen policial y militar, establecido mediante Decreto Ley N° 19846.
- El régimen de los servidores diplomáticos, establecido en el Decreto Legislativo N° 894.
- El Régimen de pensiones y compensaciones por servicios civiles prestados al estado no comprendidos en el Decreto Ley N° 19990, establecido mediante Decreto Ley N° 20530 o también llamado "Cédula Viva"; no obstante, en la actualidad no admite incorporaciones ni reincorporaciones.

En cuanto al privado, tenemos al Sistema Privado de Pensiones (en adelante SPP) establecido en el Decreto Supremo N° 054-97-EF, Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondo de Pensiones, el cual, en la actualidad, se encuentra conformado por 4 Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP Habitat, AFP Integra, PRIMA

AFP y Profuturo AFP), que son supervisadas y reguladas por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP (en adelante SBS).

Pues bien, si algo tienen en común tanto el sistema público como el privado, son las prestaciones previsionales que otorgan tanto en salud como en pensiones, las cuales se clasifican en:

- Pensión de Jubilación.
- Pensión de Invalidez.
- Pensión de Sobrevivencia (para el SNP comprende las pensiones de viudez, orfandad y ascendientes, mientras que el SPP las aglomera en la pensión bajo comentario).

Estas prestaciones, están destinadas a ser, ya sea un beneficio económico que se otorga al aportante (prestación por derecho propio) por haber cumplido una serie de requisitos (número de aportaciones, edad, entre otros), o un beneficio económico que se otorga consecuencia de una contingencia acaecida que afecta la salud o la vida del aportante, derivándose así una prestación que está destinada para su subsistencia (prestación por derecho propio) o para la subsistencia de los llamados por Ley (prestación por derecho derivado).

De la pensión de jubilación y la seguridad social

3

Sin duda alguna esta es la prestación por excelencia que persigue otorgar nuestro sistema previsional nacional, integrado por el SNP y el SPP, puesto que emana por mandato directo de los artículos 10° y 11° de la Constitución.

Este es un derecho universal y progresivo, cuyo fin es garantizar la protección de la persona, frente a contingencias que precise la ley y con miras a la elevación de su calidad de vida. Tanto el derecho a la pensión como el derecho a la seguridad social, se encuentran estrechamente vinculados entre sí, puesto que garantizan el libre acceso a prestaciones de salud y pensiones, lo que permite el mejoramiento calidad de vida; asimismo, el derecho a la pensión se otorga dentro del marco de la seguridad social.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Muelle Flores vs Perú¹ (párrafos 183 y 185) pronunciándose sobre el derecho a la pensión, señaló que este es un derecho autónomo, que tiene por objeto *"proteger al individuo de situaciones que se presentarán cuando éste llegue a una edad determinada en la cual se vea imposibilitado física o mentalmente para obtener los medios de subsistencia necesarios para vivir un nivel de vida*

¹ Sentencia de 06 de marzo de 2019, contenido en https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_375_esp.pdf, consultado por última vez el 02 de febrero de 2023.

adecuado"; y, "busca satisfacer la necesidad de subsistencia económica que persiste para quien dejó de trabajar, al cumplirse la contingencia con base en la supervivencia más allá de la edad prescrita".

En ese mismo sentido se ha pronunciado el Tribunal Constitucional (en adelante el TC) a través de su senda jurisprudencia, la cual ha sido consolidada a lo largo de los años; así lo ha establecido en la Sentencia recaída en el Expediente 00005-2006-AI/TC², en cuyo Fundamento Jurídico 59, se ha establecido que la pensión es un derecho fundamental, que cuenta con un contenido esencial que constituye el núcleo duro de este derecho, el cual no puede ser intervenido por el legislador para restringir o privar a las personas del mismo, **núcleo duro que se encuentra conformado por un triple contenido 1) El derecho a acceder al sistema nacional o privado de pensiones; 2) El derecho al acceso a una pensión o a no ser privado arbitrariamente de la misma; y, 3) El derecho a una pensión mínima**³; así también ha señalado que este derecho también cuenta con un contenido adicional, que lo integran las pensiones de supervivencia, el cual puede ser intervenido por el legislador, sin que se afecte el contenido esencial, pero dentro de los criterios de razonabilidad y proporcionalidad.

Pues bien, no cabe duda entonces sobre la importancia de este derecho dentro de nuestro ordenamiento constitucional, en tanto configura una doble dimensión, una social y una jurídica, que en términos del TC en los Fundamentos Jurídicos 44 y siguientes de la Sentencia recaída en el Expediente 00050-2004-AI/TC⁴, responden a:

La primera, responde a un substrato económico-constitucional que gira en torno a la economía social de mercado inherente a nuestro estado por mandato del artículo 58° de la Constitución, la cual se encuentra

² Sentencia contenida en el siguiente enlace: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/00005-2006-AI.pdf>, consultado por última vez el 22 de febrero de 2022.

³ Así lo ha señalado en el emblemático caso en materia previsional "Manuel Anicama Hernández", en el Fundamento Jurídico 37 -que constituye precedente constitucional vinculante-, de la Sentencia recaída en el expediente N° 1417-2005-PA/TC; contenida en el siguiente enlace <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/01417-2005-AA.pdf>, consultada por última vez el 22 de febrero de 2023.

Así también, lo ha establecido en el fundamento jurídico 107 de la Sentencia recaída en el expediente N° 0050-2004-AI/TC; contenida en el siguiente enlace <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/00050-2004-AI%2000051-2004-AI%2000004-2005-AI%2000007-2005-AI%2000009-2005-AI.pdf>, consultada por última vez el 22 de febrero de 2023.

⁴ Sentencia contenida en el siguiente enlace: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/00050-2004-AI%2000051-2004-AI%2000004-2005-AI%2000007-2005-AI%2000009-2005-AI.pdf>, consultado por última vez el 22 de febrero de 2023.

caracterizada fundamentalmente, por estar ligada al bienestar social, el mercado libre y el Estado subsidiario y solidario,

La segunda, responde al derecho a la pensión como derecho fundamental incorporado a nuestro ordenamiento constitucional, a su triple contenido (antes detallado) y como un mecanismo para la concreción del derecho a la vida, que permite el desarrollo de una calidad de vida digna.

Entonces su integración dentro de nuestro estado, a través del establecimiento de los distintos sistemas y regímenes pensionarios, tiene como correlato el principio-derecho que configura la pensión de jubilación, y que, a su vez, tienen como piedra basilar, el principio de solidaridad⁵, que en líneas generales es el involucramiento de la sociedad para hacer frente a los riesgos sociales, mediante el aporte continuo a un fondo común para el financiamiento y pago de las pensiones de jubilación.

De la pensión de sobrevivientes o de derecho derivado

Pues bien, dentro del ámbito de las prestaciones del sistema previsional, tenemos como regla general, que las cotizaciones realizadas por los aportantes -en determinado punto-, con el cumplimiento de los requisitos previstos legalmente (cantidad de aportaciones, edad, porcentaje de incapacidad, tiempo de incapacidad, entre otros), generan el derecho a percibir y ser beneficiario de las prestaciones previsionales antes señaladas; no obstante, esta regla se quiebra cuando hablamos de las pensiones de sobrevivientes o de derecho derivado recogidas tanto en el SNP y el SPP, toda vez que, en este caso en particular, hay una divergencia entre quien contribuye al sistema pensionario y quien recibe la prestación previsional.

A través de este tipo de prestación, el beneficio no lo recibe el aportante, puesto que si bien, este es el titular del derecho y del beneficio previsional, así también lo son los sobrevivientes o titulares del derecho derivado, pues, por imperio de la Ley, se vincula a los hijos (en situación de dependencia o incapacidad⁶), a los ascendientes (en situación de dependencia o

⁵ Sobre el particular, el Tribunal Constitucional en su Sentencia recaída en el Expediente N° 00007-2008-PI/TC, señaló en su Fundamento Jurídico N° 9, que: *"El principio de solidaridad implica que todos los asegurados de los sistemas público y privado de pensiones contribuyan a su sostenibilidad, lo cual conlleva que todos sus afiliados deban en general aportar, no sólo para poder recibir las distintas prestaciones, sino además para poder preservar los sistemas de pensiones en su conjunto"*; sentencia contenida en el siguiente link: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/00007-2008-AI.html#:~:text=De%20otra%20parte%2C%20en,las%20distintas%20prestaciones%2C%20sino%20adem%C3%A1s>, consultado por última vez el 13 de abril de 2023.

⁶ Situación de dependencia, hace referencia a que los familiares supérstites, dependían económicamente del causante, esta situación se ve reflejada con claridad en los hijos menores de 18 años, los que debido a su minoría de edad y a la falta de capacidades

incapacidad) y el cónyuge o pareja de hecho (en situación de dependencia o incapacidad), cuando el aportante fallece, pasando inmediatamente a ser titulares y beneficiarios de la pensión de jubilación o incapacidad que tuviese derecho a percibir o que estuviese percibiendo.

Es menester nuestro precisar, que esta vinculación entre los aportantes y los sobrevivientes, no ha sido ni será un mero capricho del legislador, dado que su finalidad esencial es la de proporcionar de recursos económicos a los familiares supérstites, puesto que se parte de la premisa que con el fallecimiento de uno de los miembros de la unidad familiar de convivencia (el cual se encontraba profesionalmente activo y tenía a su cargo procurar los recursos económicos para el sostenimiento del hogar), resulta lógico inferir, que existe una reducción de los ingresos en dicho núcleo familiar; sin embargo, el legislador ha previsto un límite a dicha vinculación, puesto que su aplicación no puede darse de forma irrestricta, sin tener en cuenta el fin principal que persigue, ya que en su seno proclama procurar el cuidado y protección de los familiares del aportante, que producto de su fallecimiento se encuentren en un estado de **desprotección o se vean perjudicados para procurar el sustento del núcleo familiar**.

Del fundamento para homologar la pensión de sobrevivientes con la pensión de jubilación o invalidez del pensionista

Pues bien, el fundamento de la presente propuesta legislativa y por la cual se pretende homologar la pensión de sobrevivientes (viudez y orfandad) con la pensión de jubilación o invalidez del pensionista, es decir homologarla al 100% (toda vez que en la actualidad estas se perciben a razón del 50%⁷), radica en el cumplimiento cabal e irrestricto del fin que persiguen este tipo de prestaciones previsionales, que como ya señaló precedentemente es la de proteger a los sujetos vinculados al pensionista o titular de la pensión de jubilación o invalidez, que como consecuencia de la pérdida de un integrante su núcleo familiar, ven reducida su capacidad para procurar su cuidado y protección, así como el cuidado y protección del núcleo familiar, siempre y cuando estos familiares supérstites se encuentren en situación de dependencia con el causante o de discapacidad.

Es por ello, que resulta de acorde a este fin, que la percepción de estas prestaciones previsionales, sea igual a la pensión de jubilación o incapacidad,

para incorporarse dentro del mercado laboral, dependen de sus padres para su formación, cuidado y protección, hasta que logren adquirir las herramientas y habilidades necesarias para procurar por su autocuidado.

En relación a la incapacidad, este término hace referencia a un desmedro en la salud y habilidades psicomotrices del titular de la pensión de sobrevivientes, que hace imposible que pueda procurar por su autocuidado, por lo que el causante se encontraba a cargo de su cuidado.

⁷ Artículos 120° y 118° del Decreto Supremo N° 354-2020-MEF, Reglamento Unificado de las Normas Legales que Regulan el Sistema Nacional de Pensiones.

que percibiese o tuviese derecho a percibir el pensionista, para maximizar las posibilidades o condiciones de que los familiares supérstites (en situación de dependencia o incapacidad) o llamados por Ley, obtengan un grado de estabilidad similar o lo más parecida posible, al que tenían cuando el pensionista estaba en vida y procuraba llevar los ingresos necesarios para el sostenimiento del núcleo familiar o satisfacer las necesidades de los familiares supérstites en situación de dependencia o incapacidad, garantizando así la continuidad de una vida digna de los sobrevivientes en situación de dependencia.

Por otro lado, resulta discordante con el fin que persigue esta disposición normativa, que los familiares supérstites en una situación de dependencia o incapacidad, en la actualidad no tengan derecho a acceder al 100% de la pensión de jubilación o incapacidad a la que tenía derecho el pensionista fenecido, puesto que si la propia Ley reconoce que están en una especial situación de vulnerabilidad que no les permite procurar recursos económicos para su subsistencia o del núcleo familiar, debería optar por medidas o mecanismos para lograr revertir esta situación o mejorar sus condiciones.

El optar por otorgarles a los familiares supérstites el acceso al 100% de la pensión de jubilación o incapacidad a la que tenía derecho el pensionista fenecido, es una medida que, dentro del marco legal actual, cumple con el fin que persiguen estas prestaciones previsionales de sobrevivencia (derecho derivado) y que se vincula con la Política de Estado referida a lograr una mayor equidad social, ya que con la misma se permite salvaguardar y garantizar de mucho mejor manera, una vida digna para estas personas en especial situación de vulnerabilidad reconocida por Ley.

7

Antecedentes de mejora de las pensiones de viudez y orfandad

Desde la entrada en vigencia del Decreto Ley N° 19990, se ha advertido la situación de injusticia a la que se encuentran sometidos los titulares de los derechos de las pensiones de sobrevivencia, es así que se han emitido una suerte de medidas cortoplacistas que no han logrado cumplir de forma cabal e irrestricta, con el fin que persiguen per se, este tipo de prestaciones previsionales.

Así tenemos la Ley N° 28666, publicada el 11 de enero de 2006, que otorgó una bonificación permanente del 25% sobre las pensiones que percibían los titulares de las pensiones de viudez; por otro lado, la Ley N° 30700 que otorgó una bonificación mensual permanente de Cien (100) Soles, a los titulares de las pensiones de viudez; y, por último, el Decreto Supremo N° 139-2019-EF, que reajustó los montos totales pensionables, estableciendo un reajuste de treinta y cinco (35) soles, para las pensiones de sobrevivientes (ascendientes, orfandad y viudez).

Como podemos advertir han sido medidas paliativas que progresivamente se han ido promulgando, a efectos de solucionar de algún modo la injusticia que se suscitan con los familiares supérstites en situación de vulnerabilidad, sin



embargo, estas no resultan suficientes. La medida correcta a ser adoptada - sin lugar a dudas- es el otorgamiento del 100% de la pensión de jubilación o incapacidad que haya tenido derecho a percibir o que estuviese percibiendo el causante.

2.2. MARCO LEGAL

- ✓ Constitución Política del Perú de 1993.
- ✓ Ley N° 27252, Ley que establece el derecho a jubilación anticipada para trabajadores afiliados al Sistema Privado de Pensiones que realizan labores de riesgo para la vida o la salud
- ✓ Decreto Supremo N° 164-2001-EF, Aprueban Reglamento de la Ley que establece el derecho a jubilación anticipada para trabajadores afiliados al Sistema Privado de Pensiones que realizan labores de riesgo para la vida o la salud.
- ✓ Decreto Ley N° 19990, El Gobierno Revolucionario crea el Sistema Nacional de Pensiones de la Seguridad Social.
- ✓ Decreto Supremo N° 054-97-EF, Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondo de Pensiones.
- ✓ Decreto Supremo N° 354-2020-MEF, Reglamento Unificado de las Normas Legales que Regulan el Sistema Nacional de Pensiones.

2.3. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA:

8

En la actualidad, se mantiene una situación de injusticia respecto a los titulares del derecho a la pensión de sobrevivientes referidos a viudez y orfandad contemplados en los artículo 54° y 57° del Decreto Ley N° 19990, en tanto con la regulación actual no logra cautelar de forma debida a esta población en situación de vulnerabilidad (por encontrarse bajo situación de dependencia o incapacidad) ni con el fin de esta prestación previsional, toda vez que perciben un porcentaje que no resulta suficiente, para lograr revertir o mitigar de mejor forma, la pérdida del familiar que cumplía con procurar los recursos necesarios para el sostenimiento del núcleo familiar o para el cuidado y protección de sus familiares.

2.4. NECESIDAD DE DAR SOLUCIÓN A DICHA PROBLEMÁTICA:

Es por ello que, resulta necesario tener disposiciones normativas que cumplan con el fin previsto para este tipo de prestaciones previsionales de sobrevivencia referidos a viudez y orfandad, y, que coadyuven a cerrar brechas de desigualdad social que se agravan aún más cuando fallece el pensionista que tiene a su cargo a familiares en situación de dependencia o incapacidad; y por otro lado, se cumpla con otorgarles una vida digna a los sobrevivientes.

Asimismo, es necesario que el estado cumpla con su deberes constitucionales previstos en el artículo 11° de la Constitución Política del Perú, y que en aplicación del principio de solidaridad, permita compensar a

los familiares supérstites en situación de dependencia o incapacidad que poseen bajos recursos, con pensión que permitan de algún modo afrontar el agravio en su vida por la pérdida del pensionista que procuraba por su cuidado.

2.5. PROPUESTA DE SOLUCIÓN:

Mediante la presente propuesta legislativa, se propone modificar los artículos 54° y 57° del Decreto Ley N° 19990, estableciendo que, tanto para las pensiones de viudez y orfandad reguladas para los cónyuges, uniones de hecho e hijos en situación de dependencia o incapacidad, sus beneficiarios perciban una pensión de sobrevivientes correspondiente al 100% de la pensión de jubilación o incapacidad que estuviere percibiendo o a la que tuviese derecho el causante, señalando expresamente que, en caso de concurrir en conjunto, esta pensión se reduce siguiendo las reglas del artículo 62° del Decreto Ley N° 19990 a efectos que la totalidad de la pensión a la que hubiese tenido derecho el causante, se distribuida equitativamente entre sus familiares supérstites.

Con esta modificación, se garantiza el cabal cumplimiento del fin que persiguen este tipo de prestaciones previsionales, así como se otorga una adecuada tutela a los familiares supérstites en situación de vulnerabilidad y, por último, se cierran las brechas sociales y se logra la justicia social

9

III. EFFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente propuesta legislativa, guarda concordancia con lo prescrito en los artículos 10° y 11° de la Constitución Política del Perú, del mismo modo permite equiparar por lo menos, con el mismo nivel de vida para los casos de viudez y orfandad, antes de ocurrido el deceso de quien procuraba los recursos necesarios para la manutención y cuidado del núcleo familiar o el suyo.

Por otra parte, se incorpora una modificación legislativa dentro de nuestro ordenamiento jurídico nacional, en concreto en los artículos 54° y 57° del Decreto Ley N° 19990, quedando redactados a partir de la promulgación de la presente propuesta normativa de la siguiente forma:

	Redacción Actual	Modificación que se propone
Artículo 54°	El monto máximo de la pensión es igual al cincuenta por ciento de la pensión de invalidez o jubilación que percibía o hubiera tenido derecho a percibir el causante."	El monto máximo de la pensión es igual al cien por ciento de la pensión invalidez o jubilación que percibía o hubiera tenido derecho a percibir el pensionista.



GRUPO PARLAMENTARIO SOMOS PERÚ

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

		En caso el titular de la pensión concorra con hijos con derecho a percibir pensión de orfandad, la pensión a ser percibida se reducirá según lo previsto en el artículo 62°.
Artículo 57°	En caso de huérfanos de padre y madre, la pensión máxima es equivalente al cuarenta por ciento. Si el padre y la madre hubieren sido asegurados o pensionistas, la pensión se calculará sobre la base de la pensión más elevada. En su caso, los huérfanos a que se refiere el inciso b) del artículo anterior tendrán derecho a la bonificación señalada en el artículo 30.	En caso de huérfanos, ya sea de padre y/o madre, la pensión máxima es equivalente al cien por ciento de la pensión de invalidez o jubilación que percibía o hubiera tenido derecho a percibir el o los pensionistas, en este último supuesto la pensión a percibir será calculada sobre la pensión más elevada. En su caso, los huérfanos a que se refiere el inciso b) del artículo anterior tendrán derecho a la bonificación señalada en el artículo 30. En caso el huérfano concorra con el titular del derecho a la pensión de viudez, la pensión a ser percibida se reducirá según lo previsto en el artículo 62°.

10

IV. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

La presente iniciativa respecto al análisis de costo beneficio, debe diferenciar:

EFFECTOS	POSITIVOS	NEGATIVOS
ESTADO	✓ Se cumple con los fines del Estado democrático social de derecho, de conformidad a lo establecido en los artículos 3° y 43° de la	✓ No se advierten.

	Constitución, el cual es la justicia social.	
SOCIEDAD	✓ No se en incurren en <u>costos financieros</u>⁸ que recaerían sobre la población. ✓ No se incurren en <u>costos de cumplimiento</u>⁹ que recaerían en la población. ✓ Se garantiza la plena eficacia del acceso al sistema previsional y del derecho a la pensión. ✓ Lo familiares supérstites en condición de vulnerabilidad (dependencia o incapacidad) beneficiarios de las pensiones de sobrevivientes de viudez y orfandad, con esta medida, podrán contrarrestar en mejor medida, los perjuicios que afectan su núcleo familiar o su persona, como consecuencia del fallecimiento del familiar pensionista (cónyuge, unión de hecho o padres) con el cual mantenían una relación	✓ No se observan.

⁸ Se entiende por costos financieros, aquellos gastos en los que incurriría la población para la realización de trámites, procedimientos, pago de tarifas, tasas entre otros.

⁹ Al hablarse de costos de cumplimiento, se hace referencia a aquellos costos en los que incurriría la población o los entes del Estado, como consecuencia directa de la incorporación de las Leyes dentro de nuestro ordenamiento nacional. Estas pueden ser de carácter sustantivo o administrativo:

- Sustantivo. - Son aquellos requerimientos establecidos para el cumplimiento de la Ley que se trasladan a los ciudadanos, caracterizados por la adquisición de equipos, instalaciones, implementos, capacitaciones u otros, y, cuya ausencia o incumplimiento acarrea una sanción de carácter administrativo o penal.
- Administrativos. - Son aquellas obligaciones distintas a las sustantivas y que se encuentran obligadas a cumplir los ciudadanos, tales como brindar informaciones periódicas a la autoridad administrativa, realizar auditorías u otras.

	de dependencia, puesto que este procuraba los cuidados y recursos económicos para su subsistencia. ✓ Se cumple con disminuir las brechas de desigualdad. ✓ Se otorga una adecuada tutela para este tipo de población en situación de vulnerabilidad, personas mayores de edad y menores de edad.	
--	---	--

V. VINCULACIÓN CON LAS POLÍTICAS DE ESTADO DEL ACUERDO NACIONAL

La Presente Iniciativa Legislativa tiene relación con las siguientes Políticas de Estado del Acuerdo Nacional:

SEGUNDO OBJETIVO: EQUITAD Y JUSTICIA SOCIAL

Política XI: Promoción de la igualdad de oportunidades sin discriminación: (e) desarrollará sistemas que permitan proteger a niños, niñas, adolescentes, adultos mayores, mujeres responsables de hogar, personas desprovistas de sustento, personas con discapacidad y otras personas discriminadas o excluidas.

Política XIII: Acceso universal a los servicios de salud y a la seguridad social: (j) promoverá el acceso universal a la seguridad social y fortalecerá un fondo de salud para atender a la población que no es asistida por los sistemas de seguridad social existentes